

SCI-02-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

San Isidro, Cabañas

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cinco minutos del veinte de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y treinta y un minutos del nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Wilfredo Antonio Laínez.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario señala que hace una denuncia sobre algunas anomalías que se están dando en el proceso de elecciones internas del partido FMLN en el municipio de San Isidro, departamento de Cabañas.

2. Indica, que el veinticuatro de abril hizo su solicitud formal ante la directiva municipal para inscribirse como precandidato a alcalde del municipio de San Isidro. Expresa que dicha solicitud, fue ignorada, negándosele el derecho a participar en el proceso de elecciones internas, a pesar de que en varias ocasiones solicitó al coordinador de la directiva municipal Ernesto Aldana, una reunión ante la directiva para exponer su propuesta y su intención de participar.

3. Refiere que el secretario municipal Pedro Escobar le informó de algunos lineamientos que había girado la dirigencia del partido, en el sentido que debían de elegir con anticipación al candidato que consideraran adecuado y que el veinticinco de junio en las elecciones internas, solo se ratificaría al candidato.

4. Considera que como persona y ciudadano, no se le brindó la oportunidad de participar en igualdad de condiciones a pesar de que reúne todos los requisitos que establece el artículo 26 del Código Municipal.

5. Por lo que, hace la solicitud que se investigue a fondo dicha situación en el sentido que ese proceso sea más transparente y verdaderamente democrático.

II. 1. Expuesto el fundamento de los hechos de la petición, este Tribunal debe examinar si es competente para conocer sobre los hechos y situaciones jurídicas que han sido planteados.

2. De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), las situaciones relativas la elaboración y modificación de sus documentos fundamentales; la



determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas; los requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como a los integrantes de sus organismos de dirección y autoridades partidarias; los procedimientos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como a los integrantes de sus organismos de dirección y autoridades partidarias; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus organismos de dirección; los cambios de autoridades; y la elaboración y modificación de los reglamentos internos; constituyen los *asuntos internos de los partidos políticos*.

3. En ese sentido, el artículo 30 LPP estatuye la regla que indica que “todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los organismos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los miembros.

Solo una vez que se agoten los mecanismos de defensa internos, los miembros tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Supremo Electoral”.

4. Resulta pertinente señalar además, que de conformidad con el artículo 36.e LPP, los miembros de los partidos políticos tienen derecho a proponer, criticar, *denunciar* e *impugnar* ante los organismos internos y el Tribunal Supremo Electoral, *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido*, si los considera contrarios a los fundamentos partidarios, contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a sus derechos.

5. Al realizar una interpretación sistemática de las disposiciones antes mencionadas, se concluye que el Tribunal Supremo Electoral tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Es decir, que el Tribunal, únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

6. En ese sentido, los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y

denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

7. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Establecida la competencia de este Tribunal para conocer sobre este tipo de situaciones, es pertinente señalar que la LPP no ha diseñado un procedimiento para sustanciar el conocimiento de estos casos.

2. Ello no es impedimento para que este Tribunal, en virtud de constituirse como la máxima autoridad en materia electoral –artículo 208 inciso 4° Cn.- y, en consecuencia, el garante primario del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, pueda solucionar la controversia interna mediante la configuración de un procedimiento, a través de la aplicación analógica de la normativa electoral y la aplicación del derecho común, que permita a las partes involucradas exponer sus argumentos, presentar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de sus garantías constitucionales.

3. En ese sentido, el Tribunal considera preciso señalar, que en vista de las particularidades y situaciones jurídicas que puedan presentarse en determinados casos, sobre todo aquellos relacionados con la elección interna de cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, puede valorarse -a partir de la urgencia del caso y la documentación con la que se cuente- la necesidad de proveer un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado sin más trámite ni diligencia; a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de los peticionarios.

4. Asimismo, el Tribunal considera necesario indicar que eventualmente, puede realizarse el señalamiento de una audiencia oral o correrse traslado a las partes involucradas, para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la controversia, cuando el caso así lo requiera.

IV. 1. Establecido lo anterior, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos

relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

V. 1. De los hechos planteados en el presente caso, el Tribunal advierte, en primer lugar, que no se aportan elementos que permitan evidenciar que el ciudadano Láinez es miembro del FMLN.

2. En segundo lugar, no se evidencia de forma mínima, que el ciudadano haya, en primer lugar, impugnado la supuesta denegatoria tácita de su participación en el proceso de

elecciones internas ante los organismos partidarios competentes, según la normativa interna.

3. En tercer lugar, no se evidencia tampoco, que el ciudadano haya postulado o presentado *formalmente* su candidatura ante las instancias electorales internas, y, de la actuación u omisión de las mismas, se haya producido una denegatoria tácita o expresa de la mencionada postulación.

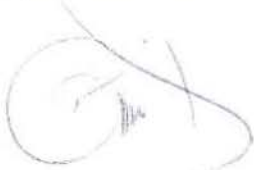
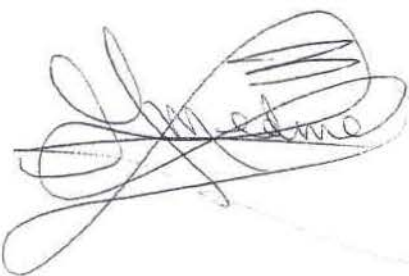
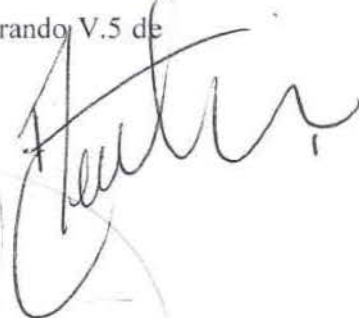
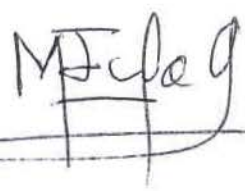


4. En consecuencia, ante la falta de evidencia de un interés legítimo y concreto, así como el cumplimiento de requisitos mínimos, la petición del ciudadano Láinez deberá declararse improcedente por las razones antes expresadas.

5. Finalmente, en vista de que este Tribunal advierte que el peticionario no señaló un lugar recibir los actos de comunicación procesal referidos a este caso, sin embargo, sí proporcionó un número de teléfono móvil o celular y un número de teléfono fijo; la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de contactarlo y que señale el lugar en donde se le pueda notificar efectivamente la presente resolución.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1º, 2º y 3º, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29, 30 ,36.e y 78 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Wilfredo Antonio Láinez, por las razones expresadas en la presente resolución; y,

b) *Notifíquese* la presente resolución al ciudadano Wilfredo Antonio Láinez, para lo cual, la Secretaría General deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando V.5 de la presente resolución.







5